



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Aprobado Acta No. 091

M.P. JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Pamplona, primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta desacato

Rad.: 54-518-31-12-002-2019-00086-01

Incidentalista: ANDREA KATHERINE MALDONADO MENDOZA

Incidentados: Dra. ÁNGELA TOBÁR GONZÁLEZ, Directora Prestaciones Sociales FIDUPREVISORA; dr. JAIME ABRIL GONZÁLEZ, Vicepresidente.

1. ASUNTO

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de Consulta la providencia proferida el 20 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia mediante la cual resolvió sancionar a ANGELA TOBAR GONZÁLEZ, en calidad de Directora Prestaciones Sociales FIDUPREVISORA y a JAIME ABRIL GONZÁLEZ, Vicepresidente, con multa equivalente a de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El despacho en cita, ante demanda de tutela promovida por la aquí incidentalista, en decisión de fecha 28 de agosto de 2019, que amparó los derechos fundamentales al mínimo vital, la educación y la seguridad social, resolvió en su numeral segundo:

“SEGUNDO: ORDENAR a la Fiduprevisora S.A que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, reactive en nómina de pensionados a la señorita ANDREA KATHERINE MALDONADO MENDOZA, y, pague las mesadas pensionales causadas a su favor, desde el momento en que se decretó su reconocimiento, y se abstenga de suspender su pago nuevamente, siempre y cuando subsistan las condiciones académicas que enmarcaron la presente acción de tutela.

2. El 30 de agosto de 2021, la señorita ANDREA KATHERINE MALDONADO MENDOZA, allegó memorial al Juzgado de conocimiento informando que a esa fecha la entidad había incurrido en desacato, toda vez que *“la Fiduprevisora S.A.me cancelaba la pensión todos los 25 de cada mes, pero este mes de agosto no me canceló la pensión a pesar de que se enviaron todos los documentos requeridos por ellos en la fecha establecida por ellos, por lo que la Fiduprevisora está incumpliendo con el fallo de tutela (...) luego de presentados los documentos del 05 de agosto de 2021, la Fiduprevisora no se ha pronunciado ni ha contestado la solicitud”*¹.

3. Previo a dar inicio al trámite incidental, mediante auto fechado el 01 de septiembre de 2021², la *a quo* requirió a la Dra. ÁNGELA TOBAR GONZÁLEZ, como encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas informara si dio cumplimiento a la orden judicial del 28 de agosto de 2021, en el sentido de pagar la mesada pensional de agosto de 2021 a la señorita ANDREA KATHERINE MALDONADO MENDOZA. Así mismo, requirió al Dr. JAIME ABRIL MORALES, en calidad de superior jerárquico de la mencionada para que hiciera cumplir la sentencia e iniciara proceso disciplinario contra la funcionaria. Ante esta misiva los incidentados guardaron silencio.

4. Mediante auto calendado el 07 de septiembre siguiente³ el juzgado inició incidente de desacato contra de los mencionados.

5.-Mediante correo electrónico del 8 de septiembre siguiente⁴, la Dra. YEIMY SILVA RINCÓN, Técnico de Nómina, Dirección de Prestaciones Económicas, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pone en conocimiento mensaje de datos, en el que indica que *“se procede con la activación en el sistema”*; y comunicación dirigida a la incidentalista que refiere: *“de manera atenta nos permitimos informarle que la escolaridad fue actualizada en el sistema correctamente, la cual vence el día 31 de diciembre por tratarse del segundo periodo de 2021, se le informa que tendrá plazo hasta el 5 de marzo para enviar la certificación del primer periodo 2022, con el fin de evitar suspensiones, la mesada de agosto será cancelada junto a la nómina de septiembre de 2021”*.

6. Con auto del 13 de septiembre siguiente⁵, el despacho decretó pruebas y requirió a la incidentante, para que se pronunciara respecto del comunicado emitido por la Dra. YEIMY SILVA RINCÓN, relacionado con el pago de la mesada del mes de agosto de 2021.

¹Consta en los folios 3-76 del índice electrónico del incidente de desacato allegado en grado de consulta.

²Fs. 78-81 ibídem.

³Fs. 105-110 ibídem.

⁴Fs. 117-119 ibídem.

⁵Fs. 121-122 ibídem.

7. En escrito recibido el 15 de septiembre actual, la incidentalista manifestó frente al requerimiento que *“no es cierto que no se hubiesen presentado los documentos en el radicado N° 20211012744932 del 05 de agosto de 2021, en el que se presentaron todos los documentos que acreditaban mi estudio, toda vez que la página de la Fiduprevisora solamente deja cargar la solicitud (...)”*⁶.

8. Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO, Directora (e) de Gestión Judicial de la FIDUPREVISORA S.A., sobre el cumplimiento de la orden de tutela allega vía correo electrónico escrito en el cual expone que a través de oficio con radicado de salida 20211092240561 del 3 de septiembre de 2021, dio cumplimiento a la referida orden judicial donde informó *“que la escolaridad fue actualizada en el sistema correctamente, la cual vence el día 31 de diciembre por tratarse del segundo periodo de 2021 (...)”*; agrega que: *“la mesada de agosto, será cancelada junto a la nómina de septiembre de 2021”*⁷. Con fundamento en ello, alega la carencia actual de objeto por hecho superado.

9. El 20 de septiembre de 2021, se resolvió el incidente sancionando a los incidentados⁸.

3. DECISION SANCIONATORIA⁹.

La *a quo* para arribar a la decisión sancionatoria, estableció como marco normativo el artículo 27° del Decreto 2591 de 1991, y los precedentes traídos a colación fueron las sentencia SU-034 de 2018 y C-367 de 2014.

Al descender al caso concreto refirió que si bien la FIDUPREVISORA S.A se pronunció frente a los requerimientos realizados durante el trámite incidental, entre las que indicó que las circunstancias que originaron la tutela se encuentran superadas, no evidencia total cumplimiento del fallo en vista de que no se allega soporte de sus manifestaciones ni se acredita el pago de la mesada pensional del mes de agosto de la anualidad que cursa a la incidentalista.

Advirtió la configuración de responsabilidad subjetiva de acatar el cumplimiento del fallo de tutela en cabeza de la Dra. ÁNGELA TOBÁR GONZÁLEZ, al observar negligencia en acreditar que la actora haya sido reactivada en el sistema y se le haya pagado la mesada pensional correspondiente al mes de agosto de 2021. En cuanto al Dr. JAIME ABRIL MORALES no avizoró el cumplimiento del fallo de tutela, así como tampoco el inicio de

⁶ Fs.141-151 ibídem.

⁷ Fs. 129-140 ibídem.

⁸ Folios 153-172 ibídem.

⁹ Folios ya citados.

proceso disciplinario contra la funcionaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

De igual modo, concluyó que no se acreditó causal exonerativa de responsabilidad, pues si bien se invocó la carencia actual de objeto por hecho superado lo cierto es que *“no se acredita cumplimiento total de la sentencia, pues pese a que dice que la actora fue reactivada en el sistema y a que se le informa que dicha mesada (agosto 2021) le será cancelada con la de Septiembre 2021, lo cierto es que omitió mencionar y probar por qué circunstancias específicas se le ha impedido la oportunidad de cumplir cabalmente con el fallo de tutela.”*

4. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto por artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. Doctrina constitucional sobre el incidente de desacato

El artículo 27 del Decreto 2591, dispuso que proferido el fallo de tutela, lo fijado en la sentencia debe cumplirse por parte de la autoridad responsable *“sin demora”*¹⁰, de ahí que en el artículo 52 del mismo decreto se previó un mecanismo judicial para salvaguardar las garantías constitucionales de las personas a través de la imposición de sanciones que obliguen a la autoridad pública o particular a cesar la vulneración de los derechos fundamentales, en obediencia de las órdenes impartidas en los fallos de tutela. Dicho trámite concluye con un auto que debe ser objeto de verificación según lo contemplado en el inciso segundo de la norma en comento, que preceptúa que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental serán consultadas ante el superior jerárquico que dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o en su defecto decida si debe ser confirmada.

Este trámite incidental especial tiene su génesis en el deber que les asiste a las autoridades de cumplir con las providencias judiciales, como componentes de los derechos a la administración de justicia y el debido proceso, que se traduce en un acceso real y efectivo a la justicia y a la ejecución de las sentencias adoptadas, constituyendo una de las garantías de

¹⁰ *“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.”*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

la existencia y funcionamiento del Estado de Derecho. De lo anterior se desprende que *“al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia”*¹¹.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que *“incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia”*¹².

La Corte Constitucional ha sentado su postura en que la finalidad del trámite incidental de desacato y del grado jurisdiccional de consulta, si bien conlleva la imposición de una sanción por desobediencia frente a lo resuelto en una sentencia, su verdadero propósito consiste en verificar si lo ordenado no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando totalmente las órdenes contenidas en los fallos de tutela, analizando si la sanción impuesta es la correcta logrando con ello la reivindicación de los derechos conculcados¹³.

Por lo tanto, se debe corroborar que no se ha presentado una violación a la Constitución o la ley y asegurar que la sanción es adecuada dadas las circunstancias específicas del caso, en aras de prohijar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que se encuentre que no se ha incurrido en incumplimiento es improcedente la sanción por desacato.

En los términos de la Corte Constitucional, para confirmar/infirmar la decisión consultada, en esencia se debe constatar *“(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”*¹⁴.

En ese sentido, al momento en que el juez deba efectuar el análisis propio dentro del trámite del incidente de desacato para adoptar una decisión respecto a la necesidad o no de imposición de las sanciones, deberá acreditar la concurrencia de dos elementos, a saber: i) el objetivo, que tiene que ver al cumplimiento o no del fallo, y ii) el subjetivo, que de acuerdo a la Corte Constitucional se relaciona con el aspecto volitivo e intelectual de la persona responsable de cumplir el fallo.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-216 de 2013.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-367 de 2014

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU 034 de 2018.

¹⁴ Corte Constitucional sentencia T-209 de 2013, también puede consultarse SU-034/18 y A-0004/2020.

En lo que respecta al requisito objetivo deberá el juez de tutela desarrollar una valoración probatoria respecto a los elementos aportados para su conocimiento y de esta manera, a partir de ello, establecer si la orden impartida en la tutela ha sido cumplida o no. En relación al requisito subjetivo el juez deberá valorar ciertos factores que permitan establecer la actitud del funcionario encargado del cumplimiento de la orden judicial, con el fin de establecer si la misma ha sido negligente, o por el contrario existen justificaciones razonables desde el punto de vista constitucional para no haber cumplido¹⁵.

3. Caso concreto

En el asunto materia de consulta se advierte que el 01 de septiembre actual, la *a-quo* requirió a los incidentados con el fin de que se acreditara el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 28 de agosto de 2019, ante el aparente desacato de pagar la mesada pensional de la señorita ANDREA KATHERINE MALDONADO, correspondiente al mes de agosto de 2021 pese a que según manifestación de la actora, radicó el 05 de agosto de 2021 los documentos requeridos correspondiéndole el radicado 20211012744932¹⁶, decisión que fue notificada mediante correo electrónico del 18 de mayo siguiente¹⁷. Habiendo sido recibida la comunicación a satisfacción, los incidentados guardaron silencio¹⁸.

Vencido el término concedido en el requerimiento, mediante proveído del 07 de septiembre de 2021¹⁹ se inició el trámite de desacato contra los incidentados, confiriéndoseles el término de tres (03) días para ejercitar su derecho a la defensa; providencia que fue notificada por correo electrónico a cada uno de ellos²⁰.

La Dra. YEIMY SILVA RINCÓN, Técnico de Nómina, Dirección de Prestaciones Económicas, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de correo electrónico del 8 de septiembre siguiente²¹, pone en conocimiento mensaje de datos, en el que indica que *“se procede con la activación en el sistema. Envío insumo para el envío de la escolaridad mas no para el radicado 20211012744932, teniendo en cuenta que en el mismo no fue allegada la escolaridad”*; de igual modo, pone de presente comunicación dirigida a la incidentalista que refiere: *“de manera atenta nos permitimos informarle que la escolaridad fue actualizada en el sistema correctamente, la cual vence el día 31 de diciembre por tratarse del segundo periodo de 2021, se le informa que tendrá plazo hasta el 5 de marzo*

¹⁵ Al respecto véase la sentencia SU-034 de 2018.

¹⁶ Documentos contenidos en folios 3-76 del índice electrónico del incidente de desacato allegado en grado de consulta.

¹⁷ Fs. 96-103 ibídem.

¹⁸ F.104 ibídem.

¹⁹ Fs.105-110 ibídem.

²⁰ Fs. 111-116 ibídem.

²¹ Fs. 117-119 ibídem.

para enviar la certificación del primer periodo 2022, con el fin de evitar suspensiones, la mesada de agosto será cancelada junto a la nómina de septiembre de 2021”.

La *a-quo* dispuso abrir el incidente a pruebas por el término de dos días²², decretando requerir a la incidentalista ANDREA KATHERINE MALDONADO MENDOZA, “*para que se pronuncie respecto de lo comunicado al Despecho por la Dra. Yeimy Silva Rincón, Técnico de Nómina, Dirección de Prestaciones Económicas, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en mensaje de datos, el cual se le pone en conocimiento; relacionado con el pago de la mesada del mes de agosto de 2021”.*

Ante el requerimiento, aquella manifestó que el 03 de septiembre pasado recibió llamada telefónica de la FIDUPREVISORA, indicándole que debe enviar los documentos de soporte de estudio del segundo periodo del año 2021 al correo t-alvarez@fiduprevisora.com, debido a que estos no habían sido cargados a la página, por lo cual decidió enviarlos nuevamente según las indicaciones. En la misma fecha, recibió comunicación que refería: “*de manera atenta nos permitimos informarle que la escolaridad fue actualizada en el sistema correctamente, la cual vence el día 31 de diciembre por tratarse del segundo periodo de 2021, se le informa que tendrá plazo hasta el 5 de marzo para enviar la certificación del primer periodo 2022, con el fin de evitar suspensiones, la mesada de agosto será cancelada junto a la nómina de septiembre de 2021”*; dado lo anterior, se mostró inconforme con el contenido del mensaje de la FIDUPREVISORA pues en su parecer efectuó el envío de los documentos completos en la fecha estipulada.

Por su parte, la FIDUPREVISORA S.A. a través de la Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO, Directora (e) de Gestión Judicial, se pronunció²³ afirmando haber dado cumplimiento a la orden judicial, a través de oficio con radicado de salida 20211092240561 del 3 de septiembre de 2021, dirigido a la actora, y que fuese remitida al correo electrónico andreaqatherine99@gmail.com. En tal sentido, alega con base en jurisprudencia de la Corte Constitucional la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, concluyendo que “*no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales incoados por la accionante, en relación con Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)”*.

²² Fs. 121-122 *ibídem*.

²³ Fs. 129-140 *ibídem*

En providencia del 20 de septiembre de 2021²⁴, la *a quo* impuso sanción por desacato en contra de los incidentados; auto que fue notificado a éstos por medio de correo electrónico²⁵.

En trámite del grado de consulta, la DRA. AIDEE JOHANNA GALINDO, Directora (e) de Gestión Judicial de la accionada, precisa que²⁶:

“Procedió a reactivar el pago de las mesadas y así mismo se programó el pago de lo adeudado para la nómina del 25 de septiembre de la presente anualidad. El día 24 de septiembre de 2021, se remite por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica aportada la accionante (sic), se le informa que el pago va a estar disponible para cobro después del 25 de septiembre de 202. Envío que se realizó de forma satisfactoria (...)”.

De este modo, agrega que la orden de tutela fue atendida de forma integral pues se resolvió la petición de la actora, por lo cual solicita la revocatoria de la sanción. Al respecto se evidencia que la FIDUPREVISORA en oficio fechado el 21 de septiembre de 2021²⁷, le informa a la accionante que se procedió a reactivar la prestación en la nómina a partir del 3 de septiembre actual una vez evidenciada la escolaridad; además que *“la mesada de agosto será cancelada en el mes de septiembre y solo hasta el 25 del presente mes se podrá generar certificado de pago”*, respuesta que fue notificada el 24 de septiembre siguiente²⁸.

En providencia calendada el 28 de septiembre de los cursantes²⁹ el Magistrado Sustanciador requirió a la incidentalista para que informara si en efecto se había dado cumplimiento al fallo de tutela de marras; notificada esta decisión³⁰, mediante escrito de la misma fecha manifestó ésta que *“la Fiduprevisora S.A. el día 25 de septiembre de 2021, me canceló las mesadas del mes de AGOSTO y del mes de SPETIEMBRE. Por tanto, solicito retirar el incidente de desacato toda vez que ya dieron cumplimiento al fallo de tutela”*.

De la apreciación de los elementos de prueba obrantes se colige que si bien en el trámite incidental de primera instancia no se aportaron elementos de prueba suficientes que acreditaran el cumplimiento de la orden judicial, en curso del grado de consulta queda demostrado para esta colegiatura que la actora fue reactivada en la nómina de pensionados y se le pagaron las mesadas de los meses de agosto y septiembre de la anualidad que cursa.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha precisado que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada

²⁴ Fs. 153-172 ibídem.

²⁵ Folio 173-178 ibídem.

²⁶ Folios 6-9 cuaderno consulta

²⁷ Folios 10-13 cuaderno consulta

²⁸ F. 14 cuaderno consulta

²⁹ F. 21 cuaderno consulta.

³⁰ Fs. 23-24 cuaderno consulta.

del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado reconociendo que se ha desatendido la orden por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia; de igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo.

De lo anterior, se advierte que la sanción por desacato cumplió con su finalidad, esto es, persuadir a los incidentados a dar cumplimiento al fallo de tutela; sin embargo, se previene a éstos que el incumplimiento de lo así dispuesto en la orden de tutela dará lugar a las sanciones que de ese hecho legalmente se derivan en su contra, previo el agotamiento del debido proceso, resaltándose que deben abstenerse de suspender nuevamente el pago de las mesadas correspondientes a cada mes.

Así las cosas, imperioso resulta colegir que en el presente evento no se mantiene vigente el desacato porque los incidentados han demostrado interés de cumplir con la orden de tutela, esto es, se *“reactive en nómina de pensionados a la señorita ANDREA KATHERINE MALDONADO MENDOZA, y, pague las mesadas pensionales causadas a su favor, desde el momento en que se decretó su reconocimiento, y se abstenga de suspender su pago nuevamente, siempre y cuando subsistan las condiciones académicas que enmarcaron la presente acción de tutela.”*, motivo por el cual para esta Sala la sanción contenida en la decisión proferida el 20 de septiembre del año en curso por la *a quo* carece en este momento de fundamento y como tal deberá ser revocada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción que por desacato fue impuesta el 20 de septiembre de 2021, por el Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, a la Dra. ANGELA TOBAR GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.022.870, en calidad de Directora Prestaciones Sociales FIDUPREVISORA y a su superior jerárquico DR. JAIME ABRIL GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19.394.515, en calidad de Vicepresidente, con multa equivalente a de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada uno.

SEGUNDO: INSTAR a los incidentados para que se cumpla en adelante totalmente lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia.

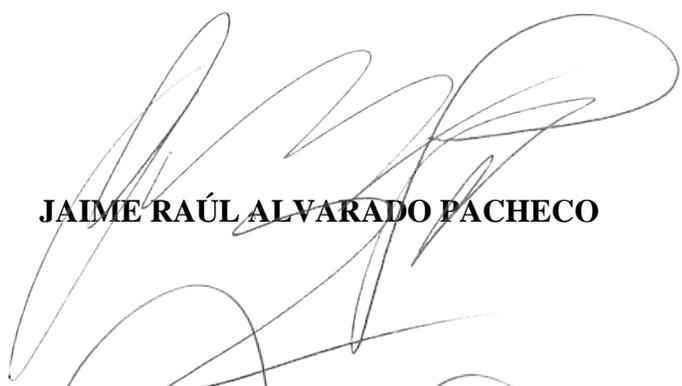
TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a los interesados en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVÍESE esta decisión al Juzgado de conocimiento para que la integre al archivo digital del radicado.

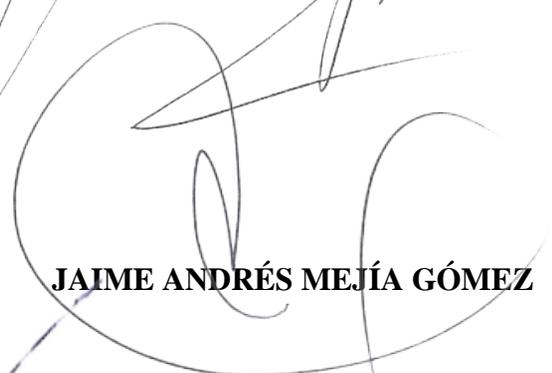
La presente decisión fue proyectada, discutida y aprobada por medios virtuales.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

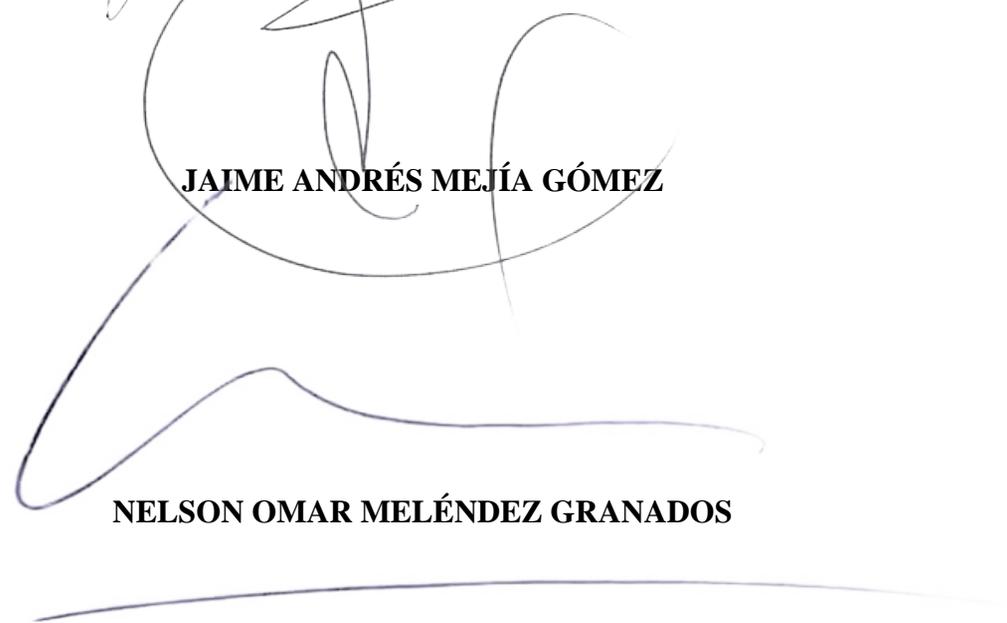
Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
Rad.: 54-518-31-12-002-2019-00086-01
Incidentalista: ANDREA KATHERINE MALDONADO MENDOZA
Incidentados: Dra. ÁNGELA TOBÁR GONZÁLEZ, Directora Prestaciones Sociales FIDUPREVISORA
Dr. JAIME ABRIL GONZÁLEZ, Vicepresidente

Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 3 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f22ec72a65b72e45dc88407c1e1dedef406f0021c3806c69628e1aa4fa3380f5

Documento generado en 01/10/2021 11:49:06 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>